

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 25 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA TRES DE 2009.</p>	
2/2005	<p>JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL promovido por Octavio Rábago Aceves y Víctor Manuel López Árias en contra del Consejo de la Judicatura Federal y otros, demandando la acción de responsabilidad civil derivada de daño moral de manera directa y solidaria por hechos u omisiones del Juez y del Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</p>	<p>3 A 28 Y 29</p> <p>INCLUSIVE</p>
1168/2006	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Fórmula Radiofónica, S. A. de C. V. y coagraviadas, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1960 y su reforma de 27 de enero de 1970, y 11 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión y otros actos.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</p>	<p>30 A 48 Y 49</p> <p>INCLUSIVE</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 25 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA:

**PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:
EN**

FUNCIONES: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

SEÑORES MINISTROS:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.

**(SE INTEGRARON AL PLENO EN EL
TRANSCURSO DE LA SESIÓN)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO: Sesiona la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señor secretario dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA: Sí señor ministro presidente.

Se somete a su consideración la aprobación del proyecto del acta de la sesión pública número 70 ordinaria, celebrada el martes veintitrés de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señores ministros está a su consideración.

Si tienen alguna observación, y si no es así, sírvanse manifestarlo en forma económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDA APROBADA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor ministro presidente.

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL 2/2005. PROMOVIDO EN CONTRA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTROS, DEMANDANDO LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DAÑO MORAL DE MANERA DIRECTA Y SOLIDARIA POR HECHOS U OMISIONES DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Bajo la ponencia del señor ministro Cossío Díaz.

Conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa el asunto a discusión.

Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

El martes que se inició la discusión de este asunto, había participado tanto el señor ministro Gudiño como el señor ministro Cossío; el señor ministro Gudiño, planteando la improcedencia de la acción que se viene impugnando; y el señor ministro Cossío, haciendo muchísimas aclaraciones respecto de cómo ve él esta presentación, que es un poco compleja, y a la que me quiero referir en este momento, porque sí tiene muchísimas implicaciones a partir de la reforma del artículo 113 constitucional.

Primero que nada quiero recordarles a ustedes de qué se trata el asunto.

Una persona va acompañada de un ayudante de su oficina, es detenido en la calle por quienes dicen ser policías, es presentado ante el Agente del Ministerio Público, se dice que le encontraron droga y que le encontraron armas, y esta persona es consignada a su vez al juez de Distrito, el juez de Distrito dicta auto de formal prisión, y este auto de formal prisión con posterioridad es revocado por el tribunal Unitario, y las dos personas son puestas en absoluta libertad.

Después esta persona intenta un recurso de queja ante el Consejo de la Judicatura en contra del juez que emite el auto de formal prisión, la queja es declarada infundada, y con este motivo promueve un juicio ordinario federal ante un juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco, y en el procedimiento jurisdiccional que inicia en este juicio ordinario civil federal, lo que está demandando de muchísimas personas, tanto entidades públicas como particulares son -en mi opinión- tres cosas fundamentalmente, pero primero que nada ¿quiénes son las personas a las que demanda?.

Si nosotros vamos a la página 3 de la demanda, en primer término hace un enunciado del 1 al 18, donde está señalando como demandados al juez de Distrito, al Secretario del Juzgado de Distrito, al Agente del Ministerio Público, y a los agentes de la policía, que de alguna manera intervinieron en su captura. De ellos lo que demanda - está señalado en la página 5 del proyecto- que dice: “Solidaria en virtud de dolo en la conducta desplegada por los servidores públicos federales en ejercicio de sus atribuciones y para el supuesto sin conceder de que su usía considere que solamente actuaron con culpa, de forma subsidiaria, lo anterior en términos del artículo 1927 del Código Civil Federal, y en su oportunidad objetiva y directa, en

términos del artículo 113 constitucional, por conducto de sus representantes legales.

Entonces, en este primer bloque de autoridades a las que les demanda las prestaciones son fundamentalmente el daño moral al que se refiere el artículo 1927 del Código Civil Federal y dice en su oportunidad -no sé cómo entender eso- aunque más adelante pudiera entenderse que también está demandando responsabilidad administrativa en términos del artículo 113 de la Constitución, que evidentemente responde a la reforma constitucional que se sufre a partir de dos mil cuatro.

De la hoja seis a la hoja siete, está demandando a otro bloque de autoridades, que está referida fundamentalmente al Poder Ejecutivo, al Legislativo y al Judicial; por lo que hace al Ejecutivo, está demandando a la Procuraduría General de la República, el Judicial está demandando al Consejo de la Judicatura y al Legislativo, pues demanda a todas las Cámaras, a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Diputados, a una serie de autoridades y de ellos lo que está demandando podemos advertir en la foja siete dice: “subsidiaria, demanda subsidiaria conforme al artículo 1405 del Código Civil para el Estado de Jalisco y en su momento objetiva y directa por medio de sus representantes legales” y luego vienen todas las autoridades del Estado de Jalisco demandadas en el siguiente bloque, que son los agentes del Ministerio Público, las policías ministeriales, la Secretaría de Seguridad Pública, que también de ellos demanda en términos del artículo 14 constitucional, se advierte en la foja nueve del proyecto e invoco desde este momento el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de junio de dos mil dos, en el cual se modifica la denominación de Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la responsabilidad del Estado será objetiva y directa y por lo anterior, con base en la irretroactividad y beneficio de los particulares establecida en la Carta

Magna, en su oportunidad el Estado será el directa y objetivamente responsable del daño moral irrogado; y, luego viene el último bloque de demandados a partir de la foja nueve, que son todas las personas físicas y morales pero particulares, como son las televisoras, los reporteros, todos los que de alguna manera intervinieron en la difusión del asunto que de alguna forma le irroga perjuicio, o al menos eso es lo que señala el promovente de este juicio.

En la página once, viene pues prácticamente el resumen de sus pretensiones y en esta página once, lo que nos está señalando es: “que la declaratoria judicial que haga su usía en sentencia definitiva de condena solidaria contra los ahora demandados en los que establezca que son los responsables de una serie de actos ilícitos” y está señalando en cada uno de estos incisos los artículos 1916 del Código Civil Federal y 1931, el 1934, por daño moral y al final en el inciso f) se está refiriendo al pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

Esto es en síntesis, lo que se está demandando en el presente juicio, yo diría: no hubo realmente una prevención para determinar exactamente qué es lo que quería demandar; sin embargo, de lo que acabamos de leer yo colijo que está demandando tres cosas, por una parte está demandando responsabilidad administrativa en términos del artículo 113 de la Constitución, responsabilidad civil objetiva y directa del Estado; y, por otra está demandando el daño moral en términos del 1927 del Código Civil Federal y de los demás artículos que señala del Código Civil del Estado de Jalisco. Entonces, son las tres situaciones que yo advierto de alguna forma constituyen las pretensiones del demandante.

Sobre esta base, yo quisiera determinar por principio de cuentas que el artículo 1927 lo que nos está diciendo es, —el 1927 del Código Civil Federal— dice: “El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos

con motivo del ejercicio de las atribuciones que le estén encomendadas, esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos, dolosos y subsidiaria en los demás casos en los que solo podrá hacerse efectiva en contra del Estado, cuando el servidor público directamente responsable, no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por los servidores públicos, éste es uno de los artículos que de manera específica, viene demandando respecto de algunas de las entidades públicas que él señala como demandados. Yo debo mencionarles que en la época en que se presenta la demanda, conforme a este artículo la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que está vigente todavía al cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, está estableciendo de alguna forma en su artículo 77 Bis, ciertas responsabilidades de los servidores públicos pero no una responsabilidad directa, sino una responsabilidad indirecta y lo mismo sucede en el artículo 33 de la Ley Federal de Responsabilidades que suple de alguna forma a la anterior que es la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Pero, después viene la reforma constitucional del artículo 113 de la Constitución, y el artículo 113 de la Constitución el 14 de junio de 2002, está estableciendo que: La responsabilidad del Estado por daños y perjuicios que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Este Decreto entró en vigor el primero de enero, decía del año siguiente, debo de mencionar que el año siguiente vendría a ser, el Decreto fue de 2002, perdón, el Decreto fue de 2004, de 2004 y entonces tendría que entrar la Ley...la reforma constitucional fue del 14 de junio de 2002, entonces tendría que entrar en vigor el 14 de junio de 2004, de 2004. Con motivo de esta reforma constitucional, se emite un Decreto, precisamente para darle reglamentación al artículo 113 constitucional y este Decreto que

le da reglamentación al 113, es precisamente en la emisión de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en el momento en que se emite este decreto que expide la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, -aquí hay una situación que me parece muy importante-, en el artículo 3º, de este Decreto, se está derogando el artículo 1927, del Código Civil Federal. ¿Por qué? ¿Que es lo que colijo de esta derogación? Que conforme entre en vigor la reforma constitucional del 113 constitucional, se está prácticamente derogando la vía civil, para efecto de daño moral tratándose de responsabilidades de servidores públicos. ¿Por qué razón? Porque la ley, la ley que en un momento dado entra en vigor junto con esta derogación que es precisamente la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, determina que por la vía administrativa cuando un servidor público incumple con las funciones en los supuestos que se establecen de alguna manera lo que se determinando es, su responsabilidad que va a traer como consecuencia incluso, no solamente la determinación de alguna sanción, sino que puede traer como consecuencia el pago de ese daño moral a través de una sanción de carácter pecuniario y que si bien es cierto que esta responsabilidad objetiva y directa tiene que ser para que el Estado responda de esta situación de acuerdo a lo que su presupuesto le permita, lo cierto es que también en el momento en que se determina que hay una responsabilidad por parte de algún funcionario, el Estado puede repetir en contra del funcionario precisamente para sancionarlo desde el punto de vista administrativo y desde el punto de vista pecuniario, entonces, aquí lo importante es, creo yo resaltar que en el momento en que entra en vigor esta reforma y que se reglamenta el 113, está de alguna forma desapareciéndose la vía ordinaria civil para efectos de daños y perjuicios en la responsabilidad de funcionarios públicos; sin embargo, en el transitorio correspondiente de este Decreto, hay una situación importante, nos dice el segundo transitorio: “los asuntos que se encuentran en trámite en los entes públicos federales,

relacionados con la indemnización a los particulares derivadas de la falta administrativa en que hubieren incurrido los servidores públicos, se entenderán hasta su total terminación de acuerdo con las disposiciones aplicables a la fecha en que inició -y ¡ojo! aquí dice el procedimiento administrativo correspondiente” ¿Qué quiere esto decir? Que el transitorio de alguna manera de esta Ley, que es la Ley de Responsabilidad Patrimonial y que está derogando la vía civil de 1927, lo que está estableciendo es sí había algún procedimiento administrativo pendiente antes de la entrada en vigor de esto, deberá culminarlo pero de acuerdo a la aplicación de las leyes que regían en el momento en que este procedimiento es iniciado, la pregunta es ¿Qué pasa con las acciones de carácter civil que de alguna manera se están intentando antes de que entre en vigor la reforma y antes de que se derogue el artículo 1927? El decreto en ese sentido no dice absolutamente nada de las acciones de carácter civil, únicamente se refiere a los procedimientos de carácter administrativo; entonces, aquí viene una primera pregunta, la pregunta es: ¿En este caso el procedimiento que da origen al juicio ordinario que nos compete se inicia el 6 de marzo de 2003, es decir, antes de que entre en vigor esta reforma a la que me estoy refiriendo?, ¿Qué quiere esto decir?, no tenemos un transitorio que específicamente nos diga que si había una acción civil intentada tuviera que seguirse tramitando en los términos y de acuerdo a la legislación que estuviere vigente en el momento en que se inició la acción,” no la tenemos; sin embargo, aquí la pregunta sería: ¿En todo caso el procedimiento que se inició debe, por haberse derogado el artículo por disposición constitucional –podríamos decir– porque el 113 de alguna manera está estableciendo que conforme al nuevo régimen de responsabilidad de los servidores públicos del Estado tendría en un momento dado que derogarse la vía civil que se establecía antes, queda o no vigente? Esa sería la primera pregunta, y aquí la pregunta fundamental es: ¿En realidad la reforma constitucional puede aplicarse de forma retroactiva o qué vamos a

hacer con los procedimientos que de alguna manera ya se habían iniciado?

Yo en este sentido lo que diría es: Por lo que hace a la reforma constitucional del 113, y a la par de que en la demanda se está impugnando como pretensión de la parte quejosa, yo lo que diría: está equivocando la vía, ¿Por qué razón?, porque el 113 constitucional está determinando este sistema de responsabilidades a través de una vía administrativa, que ésta no lo es, es una vía civil.

Habíamos dicho, se demandan tres cosas: Una, la relacionada con el 113 constitucional, otra, la vía ordinaria civil por el 1927, y otros artículos del propio Código Civil Federal, y otra, la relacionada con los artículos del Código Civil del Estado de Jalisco.

Yo diría: Por lo que hace a la vía demandada del 113 constitucional, la vía es totalmente improcedente porque es una vía ordinaria civil, y evidentemente el artículo 113 de la Constitución se está refiriendo a un procedimiento de carácter administrativo que no coincide con esta vía, y que además en su propia reglamentación está derogando, por si fuera poco, la vía civil.

Ahora, por lo que hace a la impugnación del artículo 1927, en la vía civil que ahorita en la actualidad se encuentra derogado, y que no tenemos un transitorio que de alguna manea nos esté determinando si los asuntos que ya se habían iniciado, tramitándose bajo la vigencia del 1927, qué debe de pasar con ellos, yo lo que diría: Aquí no podemos aplicar retroactivamente esta reforma. ¿Por qué no la podemos aplicar? Porque si bien es cierto que en ocasiones se ha dicho que la Constitución puede ser aplicada retroactivamente, lo cierto es que de alguna manera la Corte ha definido que no es una regla taxativa el que la Constitución puede aplicarse siempre retroactivamente, sino que debe entenderse cuál es la intención del Legislador Constituyente para poder determinar si él está de alguna manera o no determinando que puede o no aplicarse

retroactivamente, y para esto existe una tesis de esta misma Corte, que está explicando realmente cómo debemos entender la retroactividad de la Constitución, que nos dice: “REFORMAS CONSTITUCIONALES. CUANDO RESTRINGEN ALGÚN DERECHO DE LOS GOBERNADOS LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS DEBEN APLICARLAS SUJETÁNDOSE AL ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ QUE EL PODER REVISOR LES FIJÓ. Como se reconoció por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia tal, que dice: ‘RETROACTIVIDAD DE LA LEY. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR.’ El poder revisor de la Constitución puede imprimir a una reforma constitucional el ámbito temporal de validez que estime conveniente, e incluso puede darle efectos retroactivos, en tal virtud, si de la interpretación de la reforma a un precepto constitucional, mediante la cual se restringe algún derecho de los gobernados se advierte que fue su voluntad, de la expresión soberana, fijarle un específico ámbito temporal de validez, las autoridades constituidas deben someterse a esa voluntad, con independencia de que ello implique afectar derechos adquiridos o el extremo contrario, respetar meras expectativas de derecho que a juicio del referido poder deban preservarse; por ello, en aras de respetar el principio de supremacía constitucional.”

¿Entonces qué es lo que quiere decir? Que sí se puede en un momento dado aplicar retroactivamente la Constitución, pero ¿cuándo?, cuando el Constituyente lo determine de manera si no expresa cuando menos entienda su intención; en este caso concreto no hubo determinación expresa del Constituyente, qué pasaba con las acciones de carácter civil que habían comenzado a tramitarse antes de que entrara en vigor tanto la reforma constitucional como su regulación; sin embargo, la idea fundamental es que no existe una expresión específica, quizás un olvido de establecer un transitorio en este sentido, pero no una expresión concreta o una intención que se

advierta de manera clara de que el Legislador quería, pues en todo caso afectar la expectativas de derecho que se tuvieran respecto de los procedimientos que se hubieren iniciado bajo la vigencia del 1927. Por esta razón, a mí me parece que los procedimientos que se iniciaron bajo la vigencia del artículo 1927 del Código Civil Federal cuando todavía se establecía la posibilidad de una acción civil por el pago de daños y perjuicios deben concluirse con la aplicación de este artículo, ¿por qué razón?, porque no entiendo que existan ni en la exposición de motivos de la Ley Patrimonial, ni en el decreto que deroga el artículo 1927, ni en el decreto de que se establece precisamente la reforma constitucional del 113, que en alguna parte se determine de manera específica que la idea es cortar por lo sano con todos los procedimientos que se hubieren iniciado, me queda clarísimo que la idea es derogar la vía civil y esa quedó totalmente derogada, pero no quiere decir que quienes ya hubieran iniciado una acción en este sentido, tuvieran que verse sobreseídos en sus juicios precisamente por la reforma constitucional y por la regulación que se le da a través de la derogación del artículo que suprime la vía civil correspondiente; sobre esta tesitura, yo establecería ya una primera premisa, la acción es improcedente respecto de lo referido o lo impugnado en relación con el 113 de la Constitución, ¿por qué razón?, porque ahí se establece de manera específica la vía administrativa. Por lo que hace al artículo 1927, yo creo que si la acción se inició antes de que el artículo fuera derogado, debe concluirse precisamente en la aplicación de este artículo, porque así se había iniciado y porque no hay una disposición expresa que lo prohíba, ni hay la intención específica del Legislador Constituyente de que así debiera ser. Sin embargo, aquí viene el problema fundamental de si es la Corte la que debe conocer de esta acción civil entablada por daño moral en términos del artículo que he señalado y de los otros artículos que de alguna manera están referidos a esta acción de daño moral en la vía ordinaria civil.

Si nosotros vemos el proyecto que se ha presentado a nuestra consideración, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se fija fundamentalmente en los siguientes artículos, en el artículo 104, fracción III de la Constitución, en el 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la interpretación de algunos artículos del Código de Procedimientos Civiles, pero fundamentalmente en algún acuerdo, en el Acuerdo 5/2001 de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sobre esa base lo que le diría es: el artículo 104 de la Constitución lo que nos está diciendo es que corresponde a los tribunales de la Federación fracción III, conocer de aquellas en que la Federación fuese parte; aquí, por principio de cuentas, no vemos una competencia específica determinada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquí lo que nos está diciendo que en todos aquellos juicios en los que la Federación sea parte, van a intervenir los tribunales de la Federación, pero dentro de los tribunales, están también los juzgados de Distrito no solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El otro artículo es el 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y nos dice: “El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones” Fracción XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia de la Nación o con el Consejo de la Judicatura Federal”. Yo honestamente de esta fracción no advierto que se esté refiriendo a competencia específica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de un juicio ordinario federal en el que se está demandando un problema de daño moral. Aquí lo que nos está diciendo es que puede resolver conflictos que se deriven de contratos o de cumplimientos de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte o con el Consejo pero

nunca está dando competencia específica para conocer de un juicio en la vía ordinaria civil como el que se está presentando en este momento.

Y por otro lado se dice que también es competente de acuerdo a lo establecido por el Acuerdo 5/2001 que en su punto tercero dice: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución, --y dice la fracción X--, las controversias a que se refieren los artículos 10, fracciones IX, X y 11, fracciones VII, IX, XVIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial". Aquí lo único que nos está diciendo: "Cuando se trate de este tipo de problemas no van a conocer las Salas, quien va a conocer realmente es el Pleno", pero no está dando una competencia específica para conocer de la acción que en este momento se está señalando.

Por otro lado, si nosotros vemos el proyecto que se presentó a la consideración del Pleno, verán ustedes que hubo un problema suscitado dentro de la tramitación del juicio en el que se determinó la resolución de un incidente de competencia, tanto la Secretaría de la Defensa Nacional como el Consejo de la Judicatura, les plantearon al juez de Distrito la incompetencia para conocer de este asunto y las razones que le dieron fueron exactamente las mismas en las que se ha fundado la competencia ahora del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 104, fracción III, el artículo 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/2001 en el punto tercero, fracción X que ya les he leído. Tengo a la mano las resoluciones que se dictaron tanto por el juez de Distrito como por el Unitario, precisamente para determinar que efectivamente la acción de... la excepción de incompetencia no... era infundada respecto de..., era fundada respecto de... --perdón--, la Secretaría de la Defensa Nacional era infundada pero que sí era fundada respecto del Consejo de la Judicatura Federal y que por esa

razón el asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento.

En estas circunstancias, yo lo que mencionaría es: es un asunto complejo en cuanto a su presentación y es un asunto complejo en cuanto a las disposiciones que de alguna manera se vienen impugnando, sobre todo porque se están tratando de revolver, en principio, por parte del promovente, dos vías, la vía de responsabilidad administrativa, y por otro lado, la vía ordinaria civil.

Pero por lo que se refiere a la vía administrativa, no me queda la menor duda, respecto de ésta, debe de declararse improcedente, ¿por qué? Pues porque ésta, la propia Ley determina de manera específica y la Constitución que ésta es una vía administrativa y evidentemente no es una vía jurisdiccional y menos una ordinaria civil.

Pero por lo que se refiere a la impugnación de 1920 por las razones que les he expresado, yo creo que el juicio sí se debe tramitar, ¿por qué razón? Porque el artículo estaba vigente cuando el juicio se promovió y si bien es cierto que durante el transcurso de esta tramitación el artículo fue derogado, lo cierto es que ya se había iniciado este procedimiento y aunque no tengamos un transitorio específico que nos diga qué hacer con los procedimientos en trámite, yo creo que no hay disposición expresa del Constituyente, ni existe la intención, también determinada, de que se aplique retroactivamente la reforma constitucional y que se sobresea en el juicio respecto de este artículo. Por esta razón, en mi opinión, sí debe continuarse con la tramitación por lo que hace a estos artículos.

Sin embargo, creo que no es la Suprema Corte de Justicia de la Nación el órgano competente para conocer de esta situación, sobre todo porque los artículos que les he leído y en los que el proyecto basa la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

creo que en ninguno de ellos se establece la posibilidad de su conocimiento, no importa que haya habido de alguna manera un incidente de competencia en el que un tribunal Unitario de alguna forma determinó que se remitiera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que según lo establecido por el propio artículo 15, del Código Federal de Procedimientos Civiles que puede aplicarse por analogía, de alguna manera el Tribunal Superior puede determinar cuál es la competencia y delegarla en los inferiores si es que lo considera conveniente.

Dice: “Ningún juez puede sostener competencia con su tribunal de Apelación, que sería –proporción guardada- más o menos el caso; pero sí con otro juez o tribunal que a un superior en grado no ejerza sobre él jurisdicción”.

Entonces, en este caso, yo creo que aun cuando un tribunal Unitario haya determinado que la Corte es la competente, yo creo que la Corte al analizar su competencia puede válidamente decir que no es la competente para conocer de esta acción; y remitirla a quien en todo caso originalmente fue presentada, que fue a un juez de Distrito para conocer precisamente de un ordinario civil en los términos en que se había planteado.

No quisiera adentrarme a otros temas, porque primero creo que tenemos que resolver de manera específica si nos quedamos con la competencia del asunto; y segundo, si determinamos que es improcedente por lo que hace al artículo 113 constitucional, la vía ordinaria civil intentada.

Creo que hasta el momento sería importante definir estos puntos y ya en el caso de que la mayoría opine lo contrario, entonces podríamos avanzar a los siguientes temas.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted señora ministra.

Señores ministros, he escuchado el planteamiento de problemas que se yuxtaponen no sé en qué orden, todos ellos de naturaleza compleja.

Para efectos de la conducción de la discusión, pienso que sería importante encontrar ese orden y yo lo propongo a ustedes de la siguiente manera:

A mí, honradamente hablando, no me significa mucho desechar acciones por fundamentarse unas en Código Civil estatal; otras en Código Civil Federal y otras en Constitución.

Pienso que debemos de discutir, y esto tiene una gran trascendencia para temas ulteriores, cómo juega en estos casos el principio “Iura Novit Curia”

Esto es: el actor en este caso dijo todo lo que quería de cincuenta y tantos demandados, -creo- (me acuerdo mucho del Cid Campeador que retó a todos los muertos y también a todos los vivos); pues a todos demandó, cincuenta y cuatro demandados tiene.

Y de todos reclama: solidaria, subsidiaria y todas las formas de participación en una pretensión: sus indemnizaciones por reparación de daño moral.

Pienso que lo que debemos de ver es: si tiene algún significado declarar improcedentes ciertas acciones, cuando las pretensiones son claras y siguen vivas, se fundamenten en lo que pretende el actor o no –éste es un punto relevante-.

Otro punto relevante es que discutamos –puede ser el que no esté tan complicado; pero puede ser que sí lo esté-, si el artículo 113 constitucional, escinde la posibilidad de con, apoyo en él, demandar la reparación del daño moral; y les voy a decir porqué:

Si la reforma constitucional mantuvo dentro del patrimonio de los que estando en los supuestos de hecho de la norma, puedan demandar reparaciones de daño en lo civil en sentido amplio –reparación por daño moral y otro tipo de responsabilidades civiles-, esto nos pondrá en la siguiente situación: a la mitad del camino de sus reclamaciones le cambiaron la vía; pero su derecho que antes tenía un apoyo en vía secundaria, que es la civil, ahora lo tiene en ley primaria, en ley fuente que es la Constitución; en cuyo caso nada padeció en el sentido de irretroactividad y reencauzándose el nuevo procedimiento, podrá sacar adelante sus pretensiones.

Entonces, de arranque yo les propondría estos dos temas y acepto cualquier sugerencia señores ministros.

A ver, señor ministro Cossío, luego, señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que de los planteamientos que nos hizo la señora ministra Luna Ramos, valdría la pena en primer lugar discutir competencia, porque si no somos competentes, como ella lo señala, pues el resto de las cuestiones salen sobrando. Creo que es una manera de irnos aproximando a las decisiones y vayamos despejando; yo respecto de lo que ella ha dicho, tengo algunas coincidencias, algunas divergencias, pero me parece que valdría la pena discutir esta cuestión. Lo que la señora ministra nos dice en términos del proyecto, es que no le parece adecuado, básicamente, porque los demás preceptos no tienen esta función, sustentar nuestra competencia en el artículo 11, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ella lo leyó, pero simplemente lo repito para mi argumentación, donde dice que: “Este Tribunal Pleno

es competente para conocer sobre la interpretación y resolución de conflictos que deriven de contratos -ese es un primer tema- o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal”. Yo en algunos casos me he opuesto a que ejerzamos esta atribución, porque me parece que no se daban estas condiciones con claridad, el cumplimiento de los supuestos de la norma, como el otro día los asuntos que tuvimos sobre nóminas o sobre agua del Consejo; sin embargo en este caso, me parece que lo que está demandando este particular, con o sin razón, eso ya lo veremos más adelante, es precisamente el incumplimiento de obligaciones por parte del Consejo de la Judicatura Federal, en cuanto a revisar la conducta que llevó a cabo el Consejo respecto del juez y respecto del secretario del juzgado en Guadalajara; entonces, a mi parecer, lo que se está dando aquí es esta condición: entró la demanda porque no tenemos competencia originaria en estos asuntos, sólo la tenemos como sabemos en competencias, acciones y algunos otros asuntos muy particulares, pero entra por juez de Distrito, se le plantea efectivamente esta excepción o este incidente, mejor, de incompetencia; el juez nos lo deriva a nosotros, y a mí me parece que está bien fundamentada la competencia en el primer considerando del proyecto, en cuanto lo que se le está demandando al Consejo, que es lo que me parece nos da competencia, es su incumplimiento respecto de unos particulares en los deberes de atención y de sanción que tenía respecto de algunos de los integrantes del Consejo, yo creo que ese es el caso. Creo que también, aprovechando esta intervención, sería muy útil, y lo decía ahora el señor presidente y también entiendo la señora ministra Luna Ramos, que para no divagar mucho en tantos actores y tantos demandados, etc., de momento sólo nos concentráramos en el Consejo, lo decía usted muy bien señor presidente, el juez, el secretario, y todo lo demás se lo remitamos al juez de Jalisco, porque eso tiene una característica de juicio ordinario civil, puro y duro y no

tiene nada que ver con entidades, entonces creo que eso nos simplifica todo esto, que usted lo decía muy bien, de toda clase de responsabilidades directas, indirectas y cruzadas, etc., entonces creo que eso nos daría ya bastante claridad en la ruta a seguir, pero está el planteamiento de la señora ministra Luna Ramos en cuanto al tema específico de la competencia, yo creo que somos competentes y que podríamos continuar con este asunto en la discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro Franco, a mí me parece delicada esta última proposición, porque dividimos la continencia en la causa, pero será cosa de discutirlo, creo que se ponen los puntos sobre las íes sobre el tema competencial, nada más que no se nos olvide que la señora ministra propuso una competencia civil, con acciones, por decirlo en alguna forma, drenadas, y esto hay que verlo.

Tiene la palabra el señor ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Yo pedí la palabra precisamente para proponer que nos centráramos primero en el tema de competencia, y nada más me voy a referir a un caso: yo sí comparto la opinión de la ministra de que la fracción XX del artículo 11 no cubre el asunto que estamos viendo, y voy a expresar mi opinión, nada más sobre este punto para dejar que los demás ministros... En realidad creo que el precepto se refiere a un tipo de obligaciones, y dice claramente: “contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura.

Consecuentemente, me parece que darle una interpretación más amplia sería prorrogarla. Aquí es muy claro el precepto: “Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contrato o cumplimientos de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal.”

Quiere decir que los particulares o las dependencias contrajeron esas obligaciones con cualquiera de los órganos, en este caso no es el supuesto.

Lo que están reclamando en el asunto que vemos es que el Consejo de la Judicatura no ejerció sus funciones debidamente de vigilancia, supervisión, etcétera. Consecuentemente, creo que aquí no hay ninguna, digamos, figura que se pueda asimilar de que esos particulares contrajeron con el Consejo obligaciones que el Consejo está incumpliendo. Lo que están reclamando es una actividad irregular del Consejo.

Y aquí adelanto algo que en su momento abordaremos, porque también yo coincido en varias de las cosas que dijo la señora ministra Luna Ramos, pero difiero. Me parece que el problema es bastante, bastante complejo.

El artículo 1927 del Código Civil se derogó en relación al cambio en función de la responsabilidad del Estado frente a los particulares, eso fue por lo que se derogó, y se terminó con el sistema anterior que era solidario y subsidiario, y ahora es un sistema de responsabilidad directa y objetiva del Estado; pero, aquí hay un punto muy importante, por actividad administrativa irregular. Y consecuentemente, me parece que esto tendremos que abordarlo en su momento.

Pero, insisto, me parece que la fracción XX del artículo 11 de la Ley se refiere a otro tipo de supuesto al que estamos analizando y por eso yo también consideraría que no es aplicable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Señor ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias.

Comparto todo lo que se ha dicho respecto a la complejidad de este asunto, desde la presentación de la demanda y pretensiones en la misma.

Ahora, en el tema concretísimo, creo que si la lectura de la fracción XX del artículo 11 -es la que decía la señora ministra y el señor ministro Franco- yo la comparto. Creo que aquí la confusión se...o esto mueve a confusión, en tanto que el daño moral es fuente de obligaciones, desde luego, y aquí dicen: “El cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas.” Pero pareciera que aquí juega a la inversa totalmente; aquí es si el Consejo de la Judicatura o el juez hubieran contraído una obligación derivada de esa fuente de daño moral porque –también estaría por verse- la emisión de una decisión judicial, etcétera, que eso será otro tema; sin embargo, creo que la lectura que se ha dado a este apartado de la fracción XX del 11 no nos lleva a sostener la competencia para conocer de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Gracias don Juan.

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? ¿Les parece que el tema esté suficientemente debatido?

Señor secretario, tome votación respecto al tema de la competencia de la Suprema Corte para conocer de este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Yo lo planteaba como duda de este proyecto que heredé el martes pasado a sugerencia –y todavía le sigo agradeciendo al señor ministro Franco-, pero en relación con el asunto sí me parecen muy sólidas las razones que se están dando y yo también votaría por la incompetencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Yo reconozco que sí, efectivamente, el proyecto que presenta ahora como suyo el señor ministro Cossío sí es un proyecto heredado por la declaración de impedimento del señor ministro ponente original; y bueno, mi posición desde un principio ha sido la incompetencia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Yo, por las razones que he expuesto en otros asuntos, yo considero que sí es competente esta Suprema Corte para derivar todos los conflictos en los cuales el Consejo de la Judicatura o los jueces federales sean parte.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- En el mismo sentido, es competente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Por la incompetencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, AGUIRRE ANGUIANO.- Por la competencia, somos competentes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de cuatro votos en contra del sentido del proyecto, en el sentido de que este Alto Tribunal es competente para conocer del juicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Perdón señor secretario, creo que no es así.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Son cuatro por incompetencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Cuatro votos por la competencia.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Incompetencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Quiénes son, perdón?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si me permite repetir. Por la incompetencia votaron los señores ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas y Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Por la incompetencia?

SECRETARIO DE GENERAL DE ACUERDOS: Por la incompetencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¡Ah! muy bien. Entonces el asunto está resuelto respecto a este tema en el sentido apuntado, carecemos de competencia legal para resolver este asunto.

Vistas así las cosas le ruego al señor secretario proponer los resolutivos, creo que debe de tomar en cuenta en ellos la revocación del auto admisorio en esta Suprema Corte del asunto que nos fue enviado una vez que el Tribunal Unitario así lo determinó.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo creo que lo que se tendría que revocar es la decisión del Tribunal Unitario que de alguna manera confirmó la competencia en el incidente de competencia, competencia de la Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Eso traté de decir.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah!, porque el auto admisorio de nosotros no causa estado, entonces ahí no habría problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Así es.

Perdón tiene usted razón, hablé del auto admisorio; sí claro, tienes razón.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y si gusta que de lectura a la propuesta de...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, sí, sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Los puntos resolutivos.

EL PRIMERO sería: “**SE REVOCA LA DETERMINACIÓN ADOPTADA POR EL TERCER TRIBUNAL UNITARIO DEL TERCER CIRCUITO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO, DICTADA EN EL TOCA CIVIL 30/2004, POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA CONOCER DEL JUICIO RESPECTIVO, EN CUANTO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL; y**

SEGUNDO: ESTE ALTO TRIBUNAL CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO PROMOVIDO POR OCTAVIO RÁBAGO ACEVES Y VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ARIAS, CONTRA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTROS”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Falta un propositivo en donde se ordene la remisión de los autos, ordenándole asumir competencia al...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Al juez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo creo que al juez que previno, será el juez Cuarto de Distrito en Materia...

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Al Tribunal Unitario ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Perdón?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Al Tribunal Unitario ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al Unitario no.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, al juez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Al juez de Distrito, al juez Cuarto de Distrito en Jalisco, que fue el que previno según la página diecisiete de los autos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es señor.

Sería: **“TERCERO: SE DEVUELVEN, O DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO”**.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien, para los efectos de su competencia según el último considerando de esta resolución.

Sí, perdón, tiene la palabra el señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor ministro, nada más para suplicarle si es tan amable pudiera ordenar que se

vuelvan a leer los puntos resolutivos para que nos quede perfectamente claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, cómo no.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Cómo quedaron.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Y quisiera decirle que la competencia es total en el considerando correspondiente, me imagino que el señor ministro Cossío no tendrá inconveniente...

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, al contrario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En hacer el engrose.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No señor, para nada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se hable de que deberá resolver respecto de todos los temas, leyes aplicables, acciones ejercidas, las procesales que pueda encontrar, lo que sea. Por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

PRIMERO: SE REVOCA LA DETERMINACIÓN ADOPTADA POR EL TERCER TRIBUNAL UNITARIO DEL TERCER CIRCUITO, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO, DICTADA EN EL TOCA CIVIL 30/2004, EN CUANTO A DETERMINAR QUE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO RESPECTIVO, POR LO QUE SE REFIERE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEGUNDO: ESTE ALTO TRIBUNAL CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR OCTAVIO RÁBAGO ACEVES Y VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ARIAS, CONTRA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTROS.

Y TERCERO: DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EFECTOS DE SU COMPETENCIA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor secretario.

¿Están de acuerdo con la propuesta?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDA RESUELTO EL ASUNTO EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, era para manifestar mi aprobación señor presidente.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se interrumpe la sesión, nos vamos a un receso obligado para que pueda continuar con la vista de los demás asuntos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)

(EN ESTE MOMENTO SE INTEGRAN AL TRIBUNAL PLENO, LOS SEÑORES MINISTROS: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL Y SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Se reanuda esta sesión pública, ahora con el Pleno totalmente

integrado, dado que ya han sido discutidos y resueltos los asuntos en que varios de los señores ministros resultamos impedidos para su conocimiento.

Dé cuenta con el asunto que sigue señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor ministro presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 1168/2006. PROMOVIDO POR FÓRMULA RADIOFÓNICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y COAGRAVIADAS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

Bajo la ponencia del señor ministro Valls Hernández.

El proyecto propone:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LAS SOCIEDADES QUEJOSAS, FÓRMULA RADIOFÓNICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; CADENA REGIONAL RADIO FÓRMULA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; TRANSMISORA REGIONAL RADIO FÓRMULA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; COMUNICACIÓN RADIAL DEL GOLFO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; RADIO FÓRMULA DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; RADIO LA PAZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; UNIDIFUSIÓN DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA; RADIO UNIVERSO, SOCIEDAD ANÓNIMA; RADIO UNO, SOCIEDAD ANÓNIMA; RADIO ORO, SOCIEDAD ANÓNIMA; Y LA B GRANDE, SOCIEDAD ANÓNIMA, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA DE CONCESIONES, PERMISOS Y CONTENIDO DE LAS TRANSMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN, VIGENTES EN DOS MIL CINCO. Y,

SEGUNDO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Señoras ministras, señores ministros, de manera breve referiré a ustedes cuál es el planteamiento toral de este amparo, así como la propuesta que para su resolución me permito someter a la elevada consideración de ustedes.

Este amparo fue promovido, como ya lo indicó el señor secretario, por Fórmula Radiofónica, Sociedad Anónima de Capital Variable y otras, en contra de los artículos 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta, y reformado el veintisiete de enero de mil novecientos setenta; y el artículo 11 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión; publicado, a su vez, en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de dos mil dos, y que se encontraban vigentes en dos mil cinco; así como de diversas resoluciones de once de julio del propio año dos mil cinco.

Se aclara que habían sido repartidos anteriormente un proyecto inicial y otro alterno, e incluso el asunto ya se encontraba listado para su discusión en este Máximo Tribunal; sin embargo, se retiró siendo esta propuesta que hoy se somete a la consideración de ustedes la que se discutirá.

La materia de la revisión competencia de la Corte se constriñe al análisis de los conceptos de violación en los que se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 17 de la Ley Federal mencionada, y 11 del Reglamento, también ya mencionado, vigentes en dos mil cinco; dado que en el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que por razón de turno tocó conocer del asunto, revocó el sobreseimiento decretado

por el juzgado de Distrito y reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para el estudio de la constitucionalidad señalada.

En ese tenor, en la consulta se concluye que los argumentos a través de los cuales las inconformes afirman que los artículos impugnados son inconstitucionales al transgredir el principio de reserva de ley, así como de división de poderes y en vía de consecuencia, la garantía de legalidad, resultan infundados, en atención a las siguientes consideraciones.

Del estudio integral de los artículos 49, 50, 51, 56, 73, 80, 89, 90, 92 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advierto que la división de poderes en nuestro país no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de atribuciones y funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta, tajante, sino que entre ellas se presenta una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas, y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado, en beneficio del pueblo mexicano, sin que lo anterior los faculte -a los Poderes-, para arrogarse facultades que corresponden a otro, pues para ello es necesario que lo consigne expresamente la Carta Magna, o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectiva las facultades que le son exclusivas; así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

Así, advierto que es el Congreso de la Unión el que tiene la facultad de expedir las leyes, por lo que hace a las materias establecidas en el precepto 73 constitucional, entre ellas, la Ley Orgánica de la administración pública federal, y de ahí que pueda autorizar a las Secretarías de Estado, para dictar reglas técnico-operativa de observancia general en su ramo, las cuales no constituyen actos delegatorios de facultades del Congreso, en virtud de que esas

disposiciones no derivan de una facultad propia, sino que asigna directamente a un órgano de la Administración Pública Federal, una tarea operativa para facilitar la aplicación de una ley específica dentro de su campo de acción.

Además, el artículo 89, fracción I de la norma fundamental, otorga al presidente de la República la facultad expresa de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley, esto es, para emitir las normas reglamentarias que desarrollen el contenido de las leyes emanadas del Poder Legislativo.

En el caso del artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión que se reclama, se advierte que concede facultades al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para admitir únicamente las solicitudes para el otorgamiento de concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, siempre que determine a su juicio sobre la procedencia o no de las solicitudes en materia de concesiones para la explotación de frecuencias, ya sea radio o televisión, previo cumplimiento de los requisitos mínimos que establece la Ley.

Por tanto, no existe violación al principio de división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, toda vez que por un lado, no se advierte que el Legislador en el citado 17, estableciera a favor de la autoridad administrativa, facultades legislativas, toda vez que en él, solo se establece la atribución para fijar las reglas procedimentales mínimas a satisfacer para la admisión de solicitudes para el otorgamiento de concesiones en esta materia, entre ellas, el nombre o razón social del interesado, y la comprobación de su nacionalidad, la justificación de que la sociedad, en su caso, está constituida legalmente, e información detallada de las inversiones en proyecto.

De ahí, que se concluya que el Congreso de la Unión, en forma alguna delegó facultades legislativas como incorrectamente señalan las quejas, pues precisamente en uso de éstas, concedió la facultad al Ejecutivo para que por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que es la responsable del ramo, determine la procedencia de las solicitudes relativas al otorgamiento de concesiones de radio y televisión.

Por otra parte, se determina que en cuanto a los argumentos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 11 del reglamento en cita, debe decirse que el hecho de que el Legislador no estableciera en dicho artículo 17 de la citada Ley, facultades extraordinarias al Ejecutivo o a la autoridad administrativa, ello no significa que quedara vedada, la facultad reglamentaria del presidente que le otorga el 89, fracción I, a fin de proveer como ya dije, en la esfera administrativa a la exacta observancia de la norma legal; tan es así, que en ejercicio de dicha facultad emitió el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, y en su artículo 11, precisó el procedimiento para resolver las solicitudes a que se refiere el citado 17 de la Ley, lo cual es congruente con nuestro sistema de leyes.

A través de dicho numeral, se estableció el procedimiento, las bases y directrices para la toma de la determinación correspondiente a la solicitud de otorgamiento de concesiones, a fin de que la Secretaría de Estado cumpla con la encomienda prevista en el ordenamiento legal y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Así, al haber resultado infundados los conceptos de violación hechos valer por las quejas, debe señalarse que en vía de consecuencia, también resultan infundados los argumentos de las quejas, consistentes en que el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y

Televisión, así como el 11 de su Reglamento, vigentes en dos mil cinco, transgreden la garantía de igualdad, así como los diversos artículos 14, 16 y 28 constitucionales, ya que su inconstitucionalidad se hace depender de la violación al régimen de distribución de competencias y al principio de reserva de ley, por lo que al haber resultado infundados tales argumentos y declararse la constitucionalidad de los artículos impugnados, no se transgreden en perjuicio de las quejas los citados artículos.

Finalmente, al resultar infundados los conceptos de violación hechos valer con fundamento en el artículo 92, en relación con el 85, fracción I de la Ley de Amparo, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, a efecto de que agote su jurisdicción y se pronuncie respecto de los argumentos de legalidad hechos valer en contra de los oficios impugnados, relativos a la solicitud para el otorgamiento de concesiones.

Pongo así a la elevada consideración de ustedes señoras ministras y señores ministros la propuesta de referencia. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pide la palabra el señor ministro Góngora Pimentel, pero antes de dársela pongo a consideración del Pleno los dos temas procesales que preceden el estudio de fondo que son: la competencia del Pleno, y la oportunidad del recurso.

¿Habrá comentarios en esto de los señores ministros?

No habiéndolo, lo doy por superado y tiene la palabra el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Claro es el señor presidente, -es que como te veíamos de presidente, pero no, no, el presidente está acá-.

El presente asunto deriva de las solicitudes efectuadas por las quejas al Secretario de Comunicaciones y Transportes, a fin de que les fueran asignadas frecuencias en la banda de frecuencia modulada, adicionales a las que tienen concesionadas en la banda de amplitud modulada.

Dicha solicitud les fue negada bajo el argumento de que la asignación de frecuencias adicionales implica el otorgamiento de una nueva concesión, por lo que debían esperar a la emisión del acuerdo de susceptibilidad de explotación comercial a que se refería el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y posteriormente proceder a la solicitud de la concesión respectiva en términos del artículo 11 del Reglamento de dicha Ley en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión.

Es con motivo de lo anterior que las quejas reclaman la inconstitucionalidad de los dos preceptos en que se fundó la referida resolución administrativa, porque -argumentan las quejas lo siguiente- que el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, al no establecer las condiciones para la expedición de los acuerdos de susceptibilidad de explotación comercial, deposita en el Ejecutivo Federal la facultad de regular a su gusto y capricho los términos, plazos o regularidad con que deben expedirse dichos Acuerdos.

Lo anterior implica -a juicio de las quejas- que el Congreso no haya agotado el ejercicio de la facultad legislativa, dejando al Ejecutivo Federal la facultad de dar contenido al precepto combatido; que el citado precepto legal -argumentan- no establece los elementos básicos para el otorgamiento de concesiones y deja en manos del Ejecutivo Federal la determinación de dichos elementos básicos.

Y por último, que esa evasión legal en materia de otorgamiento de concesiones, produce a su vez la inconstitucionalidad del artículo 11

del Reglamento, por haber sido dictado en exceso de la facultad reglamentaria.

El proyecto declara infundados los conceptos de violación esgrimidos en contra del artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, vigente antes de la reforma de dos mil seis, pues estima que dicho precepto no establece una delegación de facultades legislativas a favor del Ejecutivo, por el contrario, fue en uso de sus facultades legislativas que el Congreso concedió al Ejecutivo la facultad de determinar la procedencia de las solicitudes relativas al otorgamiento de concesiones en materia de radio y televisión, incluso, la intención del Legislador fue la de precisar que el otorgamiento de concesiones es un acto unilateral de la administración pública y que por tanto, el Ejecutivo tiene la facultad de calificar a su libre arbitrio el interés general para su otorgamiento. Comparto la conclusión a la que llega el proyecto, en el sentido de declarar infundados los conceptos de violación; sin embargo, considero que el proyecto no resuelve la esencia de la cuestión planteada por las quejas o las resuelve con base en un criterio formal que no atiende al planteamiento central de la demanda de garantías. En efecto, el problema no es establecer si el Congreso delegó en el Ejecutivo sus facultades legislativas, lo que claramente no ocurre, como lo advierte el proyecto, sino determinar si la amplia discrecionalidad conferida al Ejecutivo para la emisión de acuerdos de susceptibilidad de explotación comercial y para resolver sobre el otorgamiento de concesiones, así como la escasa regulación legal del procedimiento respectivo equivale a una abdicación del Congreso de su deber de fijar las políticas públicas en materia de vías generales de comunicación, conforme a la facultad que le confiere el artículo 73 fracción XVII de la Constitución Federal.

Si bien el concepto de violación está planteado en términos de una violación al principio de división de poderes, la cuestión efectivamente planteada por las quejas a lo largo de su demanda,

consiste en que el artículo 17 impugnado, no agota la facultad legislativa, pues los términos vagos en que está redactado dejan en manos del Ejecutivo una discrecionalidad excesiva. La cuestión por tanto, radica en determinar si la Constitución establece algún límite al Legislador, en cuanto al grado de flexibilidad o discrecionalidad que puede otorgarle al Ejecutivo, para resolver sobre las cuestiones en las que corresponde legislar al Congreso; pues bien, a este respecto, ya hemos sostenido que los límites constitucionales del Legislador en cuanto a su posibilidad de otorgar facultades discrecionales al Ejecutivo, son los principios de legalidad y seguridad jurídica, los cuales exigen el establecimiento de reglas específicas y criterios objetivos que impiden la arbitrariedad en el ejercicio de las facultades de la autoridad.

A la luz del referido estándar, considero que el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, vigente hasta antes de la reforma de dos mil seis, es constitucional ya que de ninguna manera otorga al Ejecutivo, la posibilidad de actuar arbitrariamente. Dicho precepto regula dos cuestiones: por un lado establece que solo podrán otorgarse concesiones para el uso comercial de canales de radio y televisión, cuando el Ejecutivo determine que las frecuencias respectivas, pueden destinarse a tal fin, lo que se hará del conocimiento general, por medio de una publicación en el Diario Oficial, lo que se conoce como acuerdos de susceptibilidad, de explotación comercial. Dicha facultad conferida al Ejecutivo, no es arbitraria, pues si bien el Legislador no estableció las condiciones, periodicidad o lineamientos para la emisión de dichos acuerdos, con lo que queda a juicio del Ejecutivo la determinación de cuándo es procedente la explotación comercial de alguna frecuencia, lo cierto es que ello debe analizarse desde la perspectiva de que las concesiones para la explotación comercial de frecuencias, implican el aprovechamiento especial de un bien nacional, de uso común, sujeto al régimen de dominio público, como es el espectro radio eléctrico y

en tal sentido es razonable que dicho aprovechamiento especial se conceda a los particulares sólo cuando exista una determinación de la existencia de una necesidad en el servicio. La otra cuestión que regula el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión que se impugna, son los requisitos que deben contener las solicitudes de concesión, en relación con tales requisitos es importante señalar que lo establecido en el artículo 17, no agota el procedimiento para el otorgamiento de la concesión, sino que dichos procedimientos se encuentran regulados también en los artículos 18 y 19 de la Ley en comento, de los que se advierte que el Congreso no dejó en manos del Ejecutivo, la posibilidad de otorgar arbitrariamente concesiones, sino que estableció cada uno de los pasos respectivos y el criterio objetivo que debe guiar la determinación del Ejecutivo sobre el otorgamiento de concesiones. En efecto, dichos preceptos de ellos se desprenden los siguientes aspectos;

1°.- Los requisitos que deben contener las solicitudes de concesión entre los que se encuentra el de proporcionar información detallada de la inversión.

2°.- Las fianzas que deben otorgarse para garantizar la continuación del trámite.

3°.- La posibilidad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de establecer requisitos técnicos, jurídicos o administrativos, para ser cumplidos en el plazo de un año, prorrogable por un período igual en caso justificado.

4°.- La obligación del Ejecutivo de estudiar las solicitudes presentadas calificando el interés social y de resolver a su libre juicio si alguna de ellas debe seleccionarse para la continuación del trámite.

5.- La publicación de la solicitud en el Diario Oficial para la presentación de objeciones y.

Por último, el procedimiento a seguir en caso de presentarse objeciones, el cual incluye una etapa de ofrecimiento de pruebas y solicitud de opinión a la Comisión Técnica Consultiva, establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación. Como se ve, los artículos 17, 18 y 19, de la Ley Federal de Radio y Televisión anteriores a la reforma de 2006, contienen los elementos básicos para el otorgamiento de concesiones, incluyendo como criterio objetivo la satisfacción del interés social, al que deben sujetarse el Ejecutivo con la posibilidad incluso de valorar las objeciones, oír la opinión de una comisión técnica y desahogar pruebas, con lo que a mi juicio las facultades otorgadas al Ejecutivo, no lo autorizan a actuar arbitrariamente. Sentado lo anterior me parece que la constitucionalidad del artículo 11 del Reglamento queda de manifiesto pues del análisis de dicho precepto se advierte que su contenido se enmarca perfectamente dentro del procedimiento que establece la ley, limitándose a detallarlo.

En efecto, la fracción I, incisos A) a H) del artículo 11 del Reglamento en cuestión se limitan a precisar el contenido de la información detallada de la inversión, que es uno de los requisitos que conforme al artículo 17 deben satisfacer las solicitudes de concesión.

Por su parte, el último párrafo de la referida fracción I, reitera el contenido del artículo 19 de la Ley, en cuanto señala que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes calificará el interés social para fines de selección de la solicitud.

La fracción II, sólo establece que el estudio se hará en el lugar y plazo establecido en el Acuerdo de Susceptibilidad de Explotación Comercial.

La fracción III, indica que deberá darse cumplimiento al requisito del artículo 36, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, consistente en escuchar la opinión de la Secretaría de Gobernación.

La fracción IV, precisa que el estudio para la calificación del interés social, al que se refiere el artículo 19 de la Ley, será un estudio comparativo entre las solicitudes referidas que hubieren cubierto los requisitos exigidos, a fin de evaluarlas y seleccionar la que mejor satisfaga al interés social.

La fracción V, establece el plazo para la publicación de la solicitud en el Diario Oficial, a fin de que se presenten objeciones, será establecido en el Acuerdo de Susceptibilidad de Explotación.

La fracción VI, señala que el establecimiento de requisitos técnicos, administrativos y legales para el otorgamiento de la concesión, en términos del artículo 19 de la ley, será potestativo, se fijará por una única vez, y se notificará al interesado concluido el plazo para la presentación de objeciones.

Y, finalmente, la fracción VII, prevé que cuando las solicitudes presentadas no aseguren las mejores condiciones para la prestación de los servicios de radio difusión, se dará por terminado el procedimiento administrativo concesionado.

En estas condiciones, me parece que las referidas disposiciones reglamentarias se limitan a detallar y complementar el procedimiento legal para el otorgamiento de las concesiones, sin ir más allá del contenido legal, sino únicamente proveyendo lo necesario para el cumplimiento de la ley en la esfera administrativa, ya que retoman el criterio legal del interés social como base para el otorgamiento de las

concesiones, y respetan las líneas generales del procedimiento previsto en la ley.

Por estas razones considero que los conceptos de violación son infundados, por lo que mi voto será a favor del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra participación en este asunto?

Pareciera que la parte quejosa su propuesta es de que en la ley debe establecerse la totalidad de las disposiciones necesarias para el otorgamiento de concesiones, y que no hay campo de acción propio para el titular del Ejecutivo en materia reglamentaria; la esencia del proyecto es que esto no es así, la reserva de ley que establece el artículo 27 de la Constitución Federal se refiere solamente a las reglas y condiciones que establezcan las leyes para otorgar las concesiones. La intervención del señor ministro Góngora, que complementa el contenido del proyecto es perfectamente acorde en este sentido, y demuestra con claridad que en la ley está establecida las reglas que es fundamentalmente la declaración de susceptibilidad de explotación comercial y las condiciones que sea a través de una convocatoria general con solicitudes debidamente requisitadas; esto es lo único que contiene el artículo 11. Yo también vengo de acuerdo con el sentido del proyecto, mi sugerencia al señor ministro ponente, es que parte de lo que ha dicho el señor ministro Góngora y que es compatible con el desarrollo de su proyecto, se incorporara porque le da un desarrollo más amplio.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Desde luego que sí señor ministro presidente, le agradezco mucho al señor ministro Góngora sus comentarios y desde luego, acaba de llegar a mis manos el contenido de su dictamen y desde luego en las sugerencias que él

nos hace, enriquecerán el proyecto y serán incorporadas al mismo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No señor presidente, yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo quisiera manifestar una situación como duda, no, no enfrentándome a decir que estoy totalmente en contra. Mi duda es la siguiente: el artículo 17 que se viene reclamando fue derogado y cambió totalmente en su texto, quisiera leer cómo se aplica el artículo en su texto original y cómo se encuentra actualmente y de dónde proviene la duda que les quiero plantear.

El artículo 17 que se le aplicó es del texto siguiente, dice; “sólo se admitirán solicitudes para el otorgamiento de concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente determine que pueden destinarse para tal fin, lo que harán del conocimiento general por medio de una publicación en el Diario Oficial; la solicitudes de concesión deberán llenar los siguientes requisitos; fracción I, nombre o razón social del interesado y comprobación de su nacionalidad mexicana. II; justificación de que la sociedad en su caso, está constituida legalmente; fracción III, información detallada de las inversiones del proyecto” y esto lo viene desarrollando el artículo 11 del Reglamento, pero el nuevo texto del artículo 17 es el siguiente, dice: “las concesiones previstas en la presente Ley, se otorgarán mediante licitación pública, el gobierno Federal tendrá derecho a recibir una

contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente”. Yo quisiera mencionar que aquí se cambia completamente el sistema, en el artículo que les aplican, lo que se establece es; que se otorga al presidente de la República la posibilidad de que él establezca las reglas para ... para otorgar las concesiones correspondientes y el quejoso fundamentalmente se duele de que se le están dando facultades más bien discrecionales y que esto lo deja en estado de indefensión y sobre todo en seguridad jurídica; pero el problema también es que viene impugnando la inconstitucionalidad de este artículo, con violación a los artículos 1º, 3º, 5º, 14, 16, 25, 28 y 133 y que cuando resolvimos nosotros el asunto de la Ley de Radio y Televisión, sacamos la siguiente tesis relacionada con el artículo 16 que dice esto: “radio difusión, el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión en lo relativo al refrendo de las concesiones en la materia sin someterse al procedimiento de licitación es inconstitucional; dice: el citado precepto al disponer que el refrendo de las concesiones salvo en el caso de renuncia no estará sujeto al procedimiento de licitación previsto en el artículo 17, -éste se refiere al 17 nuevo que ya lo prevé- de la Ley Federal de Radio y Televisión, viola los artículos 1º, 25, 26, 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establece un privilegio para los concesionarios al relevarlos de competir en igualdad de circunstancias con los terceros interesados en obtener una concesión en materia de radiodifusión sin que exista razón objetiva y razonable que lo justifique, lo que propicia por un lado, que los concesionarios no se preocupen por presentar planes y programas económicos financieros y de desarrollo tecnológico competitivos y por el otro, que se anule o dificulte el acceso de tercero interesados con el consiguiente perjuicio a la libre competencia en un área prioritaria para el desarrollo nacional, provocándose fenómenos monopólicos y de concentración contrarios al interés público, aunado a que impide que el Estado ejerza plenamente su papel rector y planificador de la economía y dificulta el

ejercicio del dominio que le corresponde sobre el espectro radioeléctrico, ya que no estará en posibilidad de comprobar o verificar el uso que se ha dado a las concesiones otorgadas, ni de evaluar a través del procedimiento de licitación, la idoneidad de los interesados en obtener la concesión ni el cumplimiento de los requisitos previstos legalmente para su otorgamiento.

Por lo cual, tampoco se permite determinar las condiciones y modalidades que aseguren la eficacia en la prestación del servicio y la utilización social del bien, ni las mejores condiciones para el Estado, pues los titulares de la concesión que se refrenda, --en este caso era refrendo--, no tendrán que cubrir la contraprestación económica que se exige al ganador de una licitación, además de que la autoridad contará con un amplio margen de discrecionalidad para decidir respecto del refrendo, al no prever la ley, criterios o reglas que normen su actuar al decidir al respecto, asimismo el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión viola los derechos de libre expresión y de información..." bueno esto ya sería otra cosa.

Aquí lo que me preocupa es esto, desde luego el artículo 16 está referido al refrendo, el artículo 17 está referido al otorgamiento de concesiones; sin embargo, lo que declaramos inconstitucional, no fue la forma de expedirlo, sino en realidad lo que se declaró inconstitucional es que se expidiera sin que hubiera licitación, eso fue lo que se declaró inconstitucional.

Entonces, aquí en el artículo 17 actual y el correlativo artículo 11 del Reglamento, está estableciendo la posibilidad de que se otorguen estas concesiones únicamente con los lineamientos que señala el presidente de la República, pero que no se den, como se marca con el ahora texto vigente del artículo 17 emitidos a través de una licitación pública en la que participen, pues las personas que consideren conveniente y que se dé lugar con esto pues a que no

intervenga de manera equitativa quienes estén interesados en obtenerla.

Esa es mi duda señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que es de fácil respuesta, señora ministra, estamos en un juicio de amparo de estricto derecho y lo reclamado es un acto concreto de ejecución que pueden ver ustedes en la página 60 y que son la emisión de los oficios con números de folio 66, 81 a 67-10, todos de 11 de julio de 2005 así como la notificación a las empresas quejasas, mediante los cuales se dio respuesta a sus escritos de fecha 3 de marzo de 2005 y por los que se niega la solicitud de las quejasas para la asignación de frecuencias.

Es decir, el motivo de la queja es que las quejasas, en este amparo, quedaron fuera de un procedimiento de licitación, pero siendo de estricto derecho y promoviéndose el amparo con motivo de un acto concreto de aplicación, no hay duda que el examen tiene que hacerse a la luz de los preceptos que estaban vigentes en el momento en que se aplicaron estos preceptos a la quejosa y se está dejando reserva al Tribunal Colegiado para los temas de legalidad, --perdón señor ministro ponente, había yo localizado estos datos y quise exponerlos--, no podríamos invocar el criterio que dice la señora ministra para considerar la inconstitucionalidad de estos preceptos que esto sería traer de oficio un argumento favorable a quien promueve el amparo, en un caso donde no está permitido suplir la queja.

Pero por favor señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, desde luego, estando totalmente de acuerdo con lo expresado por usted señor ministro presidente, también quiero llamar la atención de la señora ministra, que a fojas 179, el último párrafo, hace las consideraciones referidas a la reforma del 17 y que se agregaron nuevos artículos se

adicionaron, del 17-A al 17-J y todo esto no pasó desapercibido en el proyecto, está contemplado y está así referido a fojas ciento setenta y nueve y siguientes; nada más esa precisión.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, aquí seguramente este procedimiento de concesión no pudo más que tener dos posibles soluciones: se asignó la concesión a una persona distinta de las quejas o se declaró desierto el procedimiento; y ese acto no es el que es motivo de impugnación aquí, sino solamente el hecho de que no se les haya dado intervención a las quejas en el procedimiento correspondiente.

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Sí, me queda claro que no hay argumentación, incluso lo manifesté como duda.

Lo que yo mencionaba era: a partir de qué artículo se impugnaban como posibles violatorios de constitucionalidad; y bueno, pues siempre existe la tesis de la causa de pedir.

Por eso pensaba que podría incorporarse el artículo, sobre todo existiendo una jurisprudencia –a mi manera de ver-, pues clara en un artículo que está regulado en la época en que se reguló el artículo 17, conforme al texto que les aplicaron, porque el de refrendo era exactamente con la misma mecánica y el mismo sistema del 17, el refrendo era un refrendo automático; y el 17, simplemente aplicaba la determinación de que el presidente de la República determinara las reglas correspondientes; y no obstante eso, el 16, lo declaramos inconstitucional precisamente porque no establecía la licitación para poderlo llevar a cabo. ¡Claro!, ya estaba vigente el otro artículo –eso me queda claro-, no me pasa inadvertido de que sí se tomó en

consideración el artículo 17 y los otros artículos que formaron parte de esta reforma.

Sin embargo, lo que a mí me causaba ruido y me causaba duda, en realidad es el sistema; el sistema que de alguna manera se está determinando que sí es constitucional cuando no existe la licitación. Pero si la mayoría opina que es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, yo lo que veo es esto: aun trayendo este argumento, señora ministra; aun trayendo de oficio este argumento y estimando que el sistema es inconstitucional, esto no le va a dar derecho a la quejosa a entrar a la licitación, que ése es el caso que le causa perjuicio; y ése es su argumento central de impugnación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Está bien.

Retiro mi objeción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora ministra.

¿Alguien más tiene opinión en este tema; estiman los señores ministros creo que está suficientemente discutido?

Pues si la señora ministra ha retirado su exposición y no hay nadie en contra del proyecto, de manera económica les pido voto favorable a la ponencia; sírvanse expresarlo.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor del proyecto, en los términos propuestos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia:

POR ESTA VOTACIÓN ALCANZADA, DECLARO RESUELTO EL AMPARO 1168/2006, EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA.

Señoras y señores ministros, quiero decirles que ha sido un tanto sorprendente para quienes estábamos impedidos en los asuntos anteriores, la rapidez con que el Pleno pudo tramitar, discutir y resolver dichos asuntos.

Parece una cuestión generalizada que no hay un estudio –de mi parte al menos-, suficientemente para poder atender los demás asuntos listados para esta sesión.

Y en consecuencia, les propongo que levantemos hasta aquí la sesión pública del día de hoy y continuemos el lunes con los dos amparos que siguen y, de ser posible, las controversias constitucionales que también están ya identificadas.

Levanto la sesión y los convoco para la que tendrá lugar el lunes próximo.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)